

CIRCULAR N° 68/2018

**REF: ACORDADA 7971 - PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PROFESIONALES
ABOGADOS Y PROCURADORES.-**

Montevideo, 4 de mayo de 2018.-

A LOS SEÑORES JERARCAS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos, cumple en librar a Ud. la presente, a fin de llevar a su conocimiento la Acordada n° 7971, la que en lo pertinente se transcribe:

“Acordada n° 7971

En Montevideo, el veintiseis de abril de dos mil dieciocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Elana Martínez Rosso -Presidente-, Jorge Chediak González, Felipe Hounie Sánchez, Eduardo Turell Araquistain y Bernadette Minvielle Sánchez, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Gustavo Nicastro Seoane;

DICE:

Que la Corporación ha considerado conveniente y necesario consagrar un protocolo de actuación para el procedimiento disciplinario relativo a las medidas correctivas a aplicarles, eventualmente, a los profesionales abogados y procuradores (artículos 148 a 150 de la ley 15.750).

ATENTO:

A las normas que le confieren a la Suprema Corte de Justicia la superintendencia correctiva sobre los profesionales vinculados con la Administración de Justicia, según lo dispuesto por el art. 239 de la Constitución de la República; por los artículos 55 numerales 5 y 6, 148, 149, 150 y 159 de la ley 15.750 (Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales) del 24 de junio de 1985;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- *Póngase en conocimiento de los señores Magistrados el procedimiento a seguir para aplicar medidas correctivas a los señores abogados o procuradores en virtud de lo que disponen los arts. 148, 149, 150 y 159 de la ley 15.750.*

2°.- *El art. 148 de la ley 15.750 preceptúa:*

“Los abogados podrán ser corregidos disciplinariamente, en los siguientes casos:

1º) Cuando en el ejercicio de la profesión faltaren de palabra por escrito o de obra, el respeto debido a los magistrados.



2º) Cuando en la defensa de sus clientes se expresaren en términos descompuestos u ofensivos contra sus colegas o contra los litigantes contrarios.

3º) Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren al magistrado.

4º) Cuando alegaren hechos cuya falsedad se hallase probada en los autos o dedujeren recursos expresamente prohibidos por la ley”.

3º.- El art. 149 de la ley 15.750 establece:

“Se pueden imponer las siguientes correcciones: 1º) PreVENCIÓN. 2º) Apercibimiento. 3º) Multa que no excederá de N\$ 30.000 (nuevos pesos treinta mil)¹, y para cuyo cobro se irá directamente a la vía de apremio, vertiéndose la suma en Rentas Generales. 4º) Suspensión temporaria que no podrá exceder de un año en el ejercicio de la profesión”.

4º.- El art. 150 de la ley 15.750 preceptúa:

“La corrección en los tres primeros casos del artículo anterior será pronunciada de plano por el tribunal que esté entendiendo en la causa fuere o no aquél que conocía en el momento de cometerse la infracción.

La suspensión temporaria será impuesta por la Suprema Corte de Justicia en virtud de denuncia del tribunal respectivo y previa audiencia del inculpado.

En todos los casos, así como en el supuesto de suspensión de los artículos 138 y 140, las decisiones de los tribunales serán pasibles de los recursos administrativos previstos en los artículos 317, siguientes y concordantes de la Constitución”.

5º.- A los efectos de la imposición de alguna de las correcciones previstas en el art. 149 numerales 1 (prevención), 2 (apercibimiento) y 3 (multa) de la ley 15.750, si se dieran las situaciones o las conductas previstas en el art. 148 numerales 1 a 4 de la ley 15.750, el tribunal que esté entendiendo en la causa podrá imponer la sanción correspondiente, con la debida fundamentación y subsunción en cuál de los numerales del art. 148 de la ley 15.750 se encuadra la conducta. Previamente, deberá concederle al profesional acceso a la pieza administrativa que se formará a tal efecto, de acuerdo con la particularidad de la infracción que se pretenda imputar (arts. 12, 66 y 72 de la Constitución).

En la resolución que se dicte ordenando la formación de la pieza administrativa, el tribunal deberá indicar, claramente, la conducta del profesional que se considera irregular.

La pieza se formará con las actuaciones útiles o necesarias de las cuales surja alguna de las conductas previstas en el art. 148 numerales 1 a 4 de la ley 15.750, confiriéndosele al profesional vista previa por diez días hábiles.

¹- Para el monto de la multa; Acordada N° 7826 (24/10/14): \$ 380.000 a partir 1/1/2015).



En caso de resultar jurídicamente imposible formar pieza en tiempo y forma, de acuerdo con el procedimiento que se esté tramitando, o el Magistrado lo considere innecesario en razón de la particularidad de la conducta eventualmente imputable (hechos acaecidos), así deberá disponerse por resolución fundada, la que le será notificada personalmente al profesional.

En todos los casos, el profesional deberá estar en conocimiento de cuál es la conducta eventualmente sancionable para poder ejercer correctamente su derecho de defensa.

El profesional podrá efectuar sus descargos y solicitar las correspondientes probanzas, que deberán diligenciarse en el plazo de diez días hábiles a contar a partir del primer día hábil siguiente a la notificación de la resolución que disponga su diligenciamiento, salvo que, por resolución fundada, se disponga que se requiere un plazo mayor para que puedan ser diligenciadas.

La prueba podrá rechazarse de plano, por resolución fundada, cuando se considere innecesaria, inadmisibile, inconducente o impertinente (art. 65 de la Acordada N° 7400).

La resolución sancionatoria deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa, deberá considerar cada una de las defensas esgrimidas, las pruebas aportadas y, en su caso, explicitar las razones por las que dichas pruebas no inciden en la decisión.

Si el tribunal actuante es la Suprema Corte de Justicia entendiendo en una causa, fuera o no el tribunal que conocía en el asunto respectivo al momento de cometerse la presunta infracción, o entendiendo en una denuncia administrativa contra un magistrado formulada por un profesional abogado o procurador, y estima necesario imponerle a dicho profesional alguna de las correcciones previstas en el art. 149 de la ley 15.750 por entender que la conducta de dicho profesional encuadra en alguna de las hipótesis del art. 148 de dicha ley, procederá de la manera establecida en el presente artículo, remitiendo la pieza administrativa que formará a tal efecto a la Dirección General de los Servicios Administrativos para su tramitación.

6°.- *Según lo que dispone el art. 150 inc. 2 de la ley 15.750, la suspensión temporaria será impuesta por la Suprema Corte de Justicia en virtud de denuncia del tribunal respectivo y previa audiencia del inculpado.*

6°.1.- Contenido de la denuncia

La denuncia deberá ser formulada por el tribunal en donde se verificó alguna de las hipótesis previstas en el art. 148 de la ley 15.750 o por el que esté entendiendo en la causa posteriormente.

Cuando el tribunal en donde ocurrió alguna de las hipótesis previstas en el art. 148 de la citada ley o el tribunal que esté entendiendo en la causa posteriormente estime que la conducta profesional podría subsumirse en una o varias de las cuatro hipótesis a que refiere el art. 148 de la ley 15.750 y que existiría mérito para la aplicación de la sanción prevista en el art. 149 numeral 4 de la ley 15.750, deberá formular la



denuncia formal, formando la correspondiente pieza con el contenido y con los requisitos que se expresarán a continuación, y se elevará a la Suprema Corte de Justicia (art. 150 inciso 2 de la ley 15.750), quien la remitirá a Dirección General de los Servicios Administrativos para su tramitación (art. 1 de la Acordada N° 7916) y posterior resolución por parte de la Corporación. Si la propia Suprema Corte de Justicia es el tribunal ante el cual se verificó la conducta presuntamente irregular o es el tribunal que entiende en la causa con posterioridad a ello, remitirá las actuaciones a la Dirección General de los Servicios Administrativos, la cual elevará el asunto para resolución.

La conducta deberá ser subsumida en una o varias de las cuatro hipótesis a que refiere el art. 148 de la ley 15.750 y la denuncia deberá ser elevada a la Suprema Corte de Justicia, conteniendo, en forma clara y precisa, la siguiente información:

a) los datos personales del denunciado de los cuales tenga conocimiento la Sede, incluido su domicilio electrónico constituido y testimonio del expediente del tribunal respectivo donde acaecieron los hechos, si existiera;

b) la relación circunstanciada de los hechos, la mención de la actuación profesional o de las omisiones que pudieran hacer encartar el comportamiento en las hipótesis enumeradas en el art. 148 de la ley 15.750 y la indicación de en cuál o en cuáles de las hipótesis consagradas en tal norma se subsumiría;

c) cualquier otra circunstancia que pudiera resultar útil a los fines del procedimiento disciplinario seguido contra el abogado o el procurador involucrado.

6°.2.- Si la Suprema Corte de Justicia está entendiendo en la causa, sea o no el tribunal que conocía en el asunto al momento de cometerse la presunta infracción referida en el art. 148 numerales 1 a 4 de la ley 15.750, la Corporación podrá imponer la medida correctiva consagrada en el art. 149 numeral 4 de la ley 15.750 (suspensión temporaria que no podrá exceder de un año en el ejercicio de la profesión) únicamente si existiera una denuncia formal o si decidiera realizarla la propia Suprema Corte de Justicia, en la forma y con el contenido dispuestos en la presente Acordada.

6°.3.- Requisitos formales de la denuncia

La denuncia deberá presentarse por escrito y estar firmada por el o los integrantes del tribunal respectivo a que refiere el art. 150 inciso 2 de la ley 15.750.

6°.4.- Procedimiento

Dicha denuncia formará la cabeza del procedimiento disciplinario y marcará el inicio del proceso.

La Dirección General de los Servicios Administrativos, en el marco del ejercicio de la gestión referente a la superintendencia de la policía de las profesiones de abogado y procurador (art. 1 de la Acordada N° 7916), le notificará personalmente al profesional el inicio del procedimiento, con copia de la denuncia, y especificará,



claramente, la causal invocada en la ella (art.148 numerales 1 a 4 de la ley 15.750). Asimismo, le entregará copia de la documentación existente.

6°.5.- Audiencia del denunciado

De la denuncia del tribunal más testimonio o exhibición del expediente y/o de la documentación agregada, se le dará vista por diez días hábiles al profesional denunciado, para que éste efectúe, dentro de dicho lapso, sus descargos y pueda solicitar el diligenciamiento de las pruebas que estime convenientes.

Tales pruebas deberán diligenciarse en el plazo de diez días hábiles a contar a partir del primer día hábil siguiente al de la notificación de la resolución de la Suprema Corte de Justicia que ordene su diligenciamiento, salvo que el denunciado requiera un plazo mayor y así decida otorgarlo la Corporación.

Por resolución fundada, la Suprema Corte de Justicia podrá rechazar de plano la prueba cuando la considere innecesaria, inadmisibile, inconducente o impertinente.

6°.6.- Informe jurídico

Producidos los descargos y rechazada o diligenciada la prueba, el expediente pasará a informe de la División Jurídico Notarial de la Suprema Corte de Justicia, la cual analizará las resultancias del procedimiento y aconsejará el tipo y el quantum de la sanción a imponer, dentro del elenco de las previstas en el art. 149 de la ley 15.750.

El expediente con el informe se remitirá a estudio de la Suprema Corte de Justicia para el dictado de la resolución correspondiente.

Una vez dictada, la Dirección General de los Servicios Administrativos se la notificará a domicilio al profesional.

7°.- Casos en que un profesional abogado o procurador efectúa una denuncia contra un magistrado ante la Suprema Corte de Justicia

7°.1.- Cuando un abogado o procurador efectúa una denuncia contra cualquier magistrado a raíz de actuaciones llevadas a cabo durante el ejercicio de la profesión de abogado o de procurador (en función de lo que dispone el art. 4 de la Acordada N° 6995), el informe que la Suprema Corte de Justicia le solicita al magistrado denunciado por el profesional no podrá considerarse “denuncia” o “contradenuncia”, salvo que dicho informe contenga la “denuncia formal y concreta” a que refiere esta Acordada, en la cual el juez denunciante subsuma la presunta actuación irregular del profesional en alguna de las causales previstas en el art. 148 de la ley 15.750.

De contener dicho informe de descargos del magistrado denunciado esa denuncia formal y concreta, con ella se formará la pieza separada a que refiere el art. 5° de esta Acordada (inicio de otro procedimiento administrativo distinto al formado a raíz de la denuncia inicialmente efectuada contra el magistrado).



Una vez dictada la resolución de la Suprema Corte de Justicia que contenga una eventual imputación (art.148 de la ley 15.750) que ésta pudiera realizar con base en la argumentación y/o en la información brindada por el magistrado en sus descargos, se seguirá el procedimiento que se establece en el art. 6° de la presente Acordada, confiriéndosele al profesional denunciante y, a la vez, denunciado la correspondiente vista para ponerlo en conocimiento de la referida imputación.

La notificación se practicará en el domicilio que constituyó en su denuncia primigenia o, en caso de no haberlo hecho, en el domicilio (físico o electrónico) que hubiere denunciado en la base de profesionales de la Suprema Corte de Justicia.

En el caso de que la Corporación entendiera que la información y/o la argumentación brindadas por el magistrado denunciado en sus descargos contiene imputaciones contra el profesional denunciante o contra el profesional firmante de la denuncia, se le podrá solicitar al magistrado que efectúe y fundamente la denuncia concreta en los términos precedentes, si lo considera pertinente, en cuyo caso se seguirá el procedimiento indicado en los tres incisos precedentes.

7°.2.- No admisión de la denuncia

En caso de que no se admita inicialmente la denuncia formulada por el profesional contra el magistrado o la denuncia formulada, a su vez, por el magistrado contra el profesional denunciante en oportunidad de efectuar sus descargos, la Corporación así lo dispondrá mediante resolución fundada, que le será notificada al denunciante.

8°.- Comuníquese e insértese en el sitio web.”.-

Sin otro motivo saluda a Ud. atentamente.-

Dr. Elbio MENDEZ ARECO
Director General
Servicios Administrativos

